



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00274-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE	INES VILLEGAS DE SALAZAR
DEMANDADO	MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 10-febrero-2022 mediante el cual se admitió la demanda y se le concedió amparo de pobreza a la demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita revoque el auto atacado por las siguientes razones:

1. Aduce que no es cierto que la demandante se encuentre en la precaria situación económica por la que solicitó amparo de pobreza, sino que es su hija Liliana Salazar Villegas quien en realidad interpone la demanda puesto que maneja los dineros de su madre la señora INES VILLEGAS DE SALAZAR, apoyo que está demandado por nulidad absoluta (capacidad) por padecer de Alzheimer.
2. El juzgado relevó a la parte actora de prestar caución teniendo en cuenta el amparo de pobreza que fue concedido con base en un relato falso.
3. El juramento estimatorio es totalmente indeterminado, existe en desacuerdo en la cuantificación de la indemnización y/o frutos solicitados.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la infirmitad al amparo de pobreza concedido –y que repercute en la decisión de relevar de prestar caución a la demandante-, verifica el despacho que de conformidad con lo estatuido en el canon 151 y siguientes del CGP, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda debiendo afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...).

Según lo expresado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano (Pág. 311. Instituciones de Derecho Procesal. Hernán Fabio López Blanco. Tomo 1. Editorial ABC. Quinta Edición. 1991) respecto a los requisitos para obtener el amparo de pobreza, este opera tan solo a petición de parte y que basta afirmar bajo la gravedad de juramento que se está en condiciones de estrechez económica que no le permitan atender los gastos del proceso, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debido a que el amparo de pobreza fue solicitado en debida forma, este fue concedido el despacho motivo por el cual no existe yerro alguno en esta decisión. Ahora bien, cabe aclarar que, si el demandado pretende atacar el amparo de pobreza, debe aplicar el procedimiento especial descrito en el artículo 158 del CGP, el cual dispone la manera de solicitar su terminación, aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Por este motivo, y debido a que no se aportó ni se solicitó prueba de ninguna índole, no se revocará el amparo y como consecuencia, no se es procedente exigir a la demandante prestar caución.

En segundo lugar, respecto a su desacuerdo en la manera en que se realizó el juramento estimatorio en la demanda, es pertinente recalcar que este puede ser atacado por dos vías procesales específicas, la primera mediante la formulación de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del estatuto procesal, y la segunda a través la de la objeción descrita en el canon 206 del mismo código, el cual dispone textualmente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.” (...)

Así las cosas, debido a que el demandado no ha objetado el juramento estimatorio ni ha presentado excepción previa alguna, no es procedente inadmitir la demanda por este motivo, ya que solo la parte demandante conoce y puede tasar los perjuicios o frutos que pretende le sean reconocidos, y será el demandado quien la objete indicando la inexactitud que le atribuya a la estimación.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto adiado 10-febrero-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c70be72f56d6b6a0f72688cc17604ab96ec297a9e2dd1bec57ad47aeb9c07b7

Documento generado en 03/06/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>